

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **036**
Rad. No. 76 248 4089 001 2019 00687 01
Declarativo Especial Divisorio

OBJETO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, dentro del proceso Declarativo Especial Divisorio, adelantado por CATERINE MARTINEZ DIAZ contra YULIANA ANDREA MARTINEZ DIAZ, proveído mediante el cual el a-quo, rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado de conocimiento, mediante el proveído objeto de análisis, ante la extemporaneidad del pronunciamiento exceptivo, agregó sin efecto procesal alguno la contestación de la demanda formulada por la apoderada de la demandada, habida cuenta, el sujeto procesal en mientes, se encontraba válidamente vinculado al proceso, como consecuencia de haberse tenido por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones surtidas, desde el 14 de julio de 2021, toda vez que compareció designado apoderada judicial y así fue declarado en el proveído impugnado.

La apelante, previo recuento procesal y frente a lo decidido, sostuvo en compendio para solicitar la revocatoria de la decisión y para desconocer su efecto preclusivo, que si bien la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a su prohijada, se practicó en debida forma, no sucedió lo mismo con el traslado, con lo cual se habilitó su intervención, pues pese a que se dirigió a la secretaria del juzgado de manera presencial a solicitar que se le corriera traslado de la demanda y de sus anexos, ello sólo se materializó el 22 de julio de 2021, cuando recibió de manera electrónica el expediente digital, de ahí que en su sentir no pudiera cumplir, sino hasta ese momento con la carga procesal que ahora reclama oportuna.

Otorgada la apelación, le corresponde dirimirla a esta instancia, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso y para el efecto señalado emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, se establece como problema jurídico a resolver, determinar si en el caso sub lite, es procedente revocar la decisión tomada, en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, al determinarse la oportunidad en el pronunciamiento exceptivo de la impugnante.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que el recurso de apelación se circunscribe a los reparos formulados por el extremo demandado, quien censura la declaratoria de extemporaneidad de su intervención exceptiva, frente a lo cual esta instancia de contera habrá de precisar que el auto objeto de reparo es ajustado a derecho y como consecuencia de ello dispondrá dejar incólume sus alcances, pues a pesar de las inconformidades expresadas por la abogada recurrente, no es de recibo considerar después de haber comparecido al asunto y convalidado con su intervención la notificación por conducta concluyente, que ahora pretenda revivir una oportunidad que se encuentra vencida y que si bien como se le indicó en la decisión anotada, fechada el 13 de julio de 2021, para ese momento aún no había precluido el término de traslado de la demanda para su representada, ello no implicaba que éste fuera perenne o que quedará suspendido por razón legal alguna, toda vez, la oportunidad fue estrictamente prevista por el legislador en el ordenamiento adjetivo para el caso concreto, al señalar en el artículo 91 que: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”* descripción legal de la cual además se desprende que, la obtención de la reproducción de tales piezas procesales es indiscutiblemente facultativa y no invalida la etapa siguiente.

Adicional a lo ya expuesto, debe indicarse que si bien como lo reconoce la profesional del derecho, ésta acudió de manera presencial a la secretaría del despacho, resulta incomprensible, como pese a que las actuaciones con las cuales se surte el traslado, esto es, la demanda y sus anexos, se encontraban en modo físico para ese momento, pues para la fecha de presentación de la demanda y como se evidencia del expediente remitido, era la forma prevista para ello, no propendió por la verificación por cualquier medio válido de esos documentos, siendo una de las cargas que de manera especial se les impone a los a los litigantes que ejercen en tiempos de pandemia.

Con lo anterior, queda claro para la instancia que no se otea la existencia de vicio o irregularidad alguna, en el acto procesal de la notificación para el caso concreto, pues este cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa, garantía procesal que no sólo le permitió al extremo inconforme, acudir al despacho para solicitar el retiro de las copias aportadas para su traslado, con lo que convalidó el enteramiento, a partir del reconocimiento de la personería para actuar, momento desde el cual se le permitía válidamente y hasta el 3 de agosto del año 2021, ejercitar su derecho de contradicción, pero que indudablemente para las 04:01 de la tarde, del día 10 de agosto de ese mismo año, se encontraba fenecido.

Determinado el asidero legal de la decisión cuestionada, cabe destacar que atender los argumentos de la recurrente desborda sin mayores elucubraciones los alcances propios del proveído analizado y deriva en una clara muestra de falta de técnica jurídica, ya que lo pretendido por ésta en síntesis, es que se deje sin efecto el traslado de la demanda, evidenciando a su juicio la imposibilidad de verificar integralmente los requisitos de la misma y que como consecuencia de ello se renueve el momento para que se pronuncie exceptivamente frente al libelo, circunstancia que convierte tal manifestación en inoportuna, al pretender desconocerse la firmeza de una etapa válidamente agotada, siendo el instante de su comparecencia, si era el caso, la clara y preclusiva oportunidad para expresar los reparos que hoy son ventilados, pues así lo enseña el artículo del

ordenamiento adjetivo antes citado, aspecto que de manera congruente deriva en la imposición que respecto a las normas procesales contiene el artículo 13 de la obra en cita, al indicar que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Así pues, y en síntesis de conclusión acorde a todo lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el Juzgador de primera instancia al declarar la preclusión de la oportunidad para proponer excepciones, observó las disposiciones legales aplicables, resultando de recibo conforme a lo esbozado, tener por no contestada la demanda conforme al rito procesal antes citado, pues en la misma se atendieron las circunstancias que rodearon la actuación, por lo que sin más análisis habrá de confirmarse el auto impugnado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto de fecha octubre 22 de 2021 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- SIN COSTAS por cuanto no aparece en el expediente comprobación alguna de su causación (nral. 8º artículo 365 del C.G.P.).
- 3.- Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f342635bee15b472abdc0fc52114b0227c767ceeb01360c52ee282082d46b85

Documento generado en 25/01/2022 04:07:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**